



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01117

Asunto: No repone.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que, en subsidio de apelación, interpuso la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 20 de abril del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de abril de 2022, el Juzgado ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito bajo los argumentos expuestos en el archivo 11° del cuaderno principal del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317: *"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

Ahora, es pertinente realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de esa figura.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: "(...) *busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente*¹ (art. 229); *el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia* (art. 29, C.P.);² *la certeza jurídica;*³ *la descongestión y racionalización del trabajo judicial;*⁴ *y la solución oportuna de los conflictos*⁵

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: "*el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.*" (Subrayado intencional).

¹ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación "que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ellas se pretenden hacer valer"*, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto⁶.

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea **"idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término".***"

2.- En el caso sub examine se observa que, mediante auto del 16 de febrero de 2022, tras observar que no fue posible la entrega de la citación para notificación personal del demandado en la dirección física informada en la demanda, se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado en una dirección diferente que conociera o, para que, en caso contrario, solicitara su emplazamiento.

La ejecutante no se opuso a este requerimiento, por lo que el referido auto se encuentra debidamente ejecutoriado. Además, tampoco aportó algún escrito que cumpliera con esas cargas.

⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁷ Ibídem

Por esa razón, para el día 20 de abril del presente año, pasados más de 30 días hábiles después de la notificación del auto de requerimiento previo, procedió el Despacho a proferir auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, en atención a que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no satisfizo las diligencias necesarias para cumplir con la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuya satisfacción dependía la continuación del trámite procesal.

Frente a ésta última decisión, la parte actora formuló recurso de reposición señalando que no era dable para el Despacho terminar el proceso por desistimiento tácito en tanto que la parte actora sí adelantó actuaciones idóneas para cumplir con la carga impuesta por el Despacho.

En ese sentido, destacó que en febrero de 2022 realizó la notificación personal del demandado. Además, manifestó que en el proceso existían medidas cautelares pendientes por perfeccionar por lo que no era procedente realizar el requerimiento y que su dependiente judicial solicitó la remisión de los oficios, pero el Juzgado le advirtió que esto no era viable porque la solicitante no estaba autorizada como dependiente judicial, aspecto que no era cierto.

En relación con la notificación presentada el 8 de febrero de 2022, el Juzgado no se pronunciará en la medida que esta fue valorada en auto del 16 de febrero de 2022, que precisamente se le requirió para que notificara so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de manera que no se trató del cumplimiento de la carga.

Respecto a la improcedencia del requerimiento previo por existir medidas cautelares pendientes por perfeccionar, se advierte que, si el ejecutante no estaba de acuerdo con el requerimiento, debió formular recurso de reposición en contra del respectivo auto, no obstante, como no lo hizo la decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y su cumplimiento era obligatorio. A la par, incluso la misma parte ya había iniciado, antes del requerimiento, las diligencias de notificación y si se observa el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 CGP, se indica: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante **inicie** (...)".*

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, se destaca que en la demanda se solicitó el embargo y retención de los dineros que el demandado tuviera en cinco entidades

bancarias, sin especificar los productos financieros sobre los que recaía la medida cautelar. Ante la indeterminación de esa solicitud, el Juzgado no decretó esa medida previa y destacó que la entidad ejecutante tenía la carga de realizar las gestiones investigativas pertinentes para identificar esos productos. Sin perjuicio de eso, ordenó oficiar a Trasunion para que informara los productos financieros que tenía el demandado.

Bajo esas circunstancias, contrario a lo estimado por el demandante, el Despacho considera que para el momento en que se realizó el requerimiento previo no existían medidas cautelares pendientes por practicar, pues, por las razones expuestas en el auto del 13 de octubre de 2021, la única medida cautelar solicitada en el proceso no fue decretada y, además, porque el oficio dirigido a Trasunion, no constituye ningún tipo de medida cautelar.

Por otro lado, respecto al diligenciamiento del oficio de Trasunion, si bien es cierto que, por un error involuntario del Despacho, el Juzgado al resolver una solicitud de la señora Yirley Johana Moreno relacionada con este proceso, le indicó que no accedería a lo pedido por no estar autorizada como dependiente judicial, aspecto que no es cierto pues la autorización se realizó en la demanda; no es cierto que esa solicitud consistiera en la remisión de ese oficio sino en el envío del auto que negó el embargo solicitado, tal y como se observa en el archivo 12º del cuaderno principal del expediente digital.

Por esa razón, se estima que el error del Juzgado no modifica la decisión adoptada por el auto del 20 de abril de 2022, porque, por un lado, como se explicó, la decisión de terminar el proceso se adoptó por no cumplirse la carga de notificar a la parte demandada y la falta de diligenciamiento de ese oficio en nada impedía el cumplimiento de la carga, y, por el otro, la demandante nunca solicitó la remisión del oficio dirigido a Trasunion.

En consecuencia, como dentro del término conferido, la ejecutante no allegó ningún escrito que cumpliera con las cargas impuestas en el auto del 16 de febrero de 2022, la terminación del proceso es procedente.

3.- Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 20 de abril del presente año, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, _20_ de mayo de 2022,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **0ec4f8b5844d42a6c4227d9371615b9f6fc702cbe55ba698e02a88d7684288b2**

Documento generado en 19/05/2022 01:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>